



Conselleria de Sanidad Universal y Salud  
Pública  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Misser Mascó, 31-33  
València - 46010 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1712162  
=====

**(Asunto: Demora en resolución de expediente de Responsabilidad Patrimonial 212/2014)**

(S/Ref. SGA/SRP/CS/TP/MA. EXPT. R.P. 212/14)

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por (...).

La autora de la queja en su escrito inicial de queja de fecha 20/06/2017, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- En fecha 16/6/2014 presenté una reclamación contra el Hospital de Vinaròs.
- En fecha 1/10/2014 se notificó la iniciación de procedimiento de responsabilidad patrimonial. Expediente R.P. 212/14.
- En fecha 17/10/2014 se remite por esta parte la documentación solicitada por la Administración.
- En fecha 7/04/2015 se amplía en 6 meses el plazo para resolver.
- En fecha 13 de mayo de 2015 se inicia el trámite de audiencia dando traslado a esta parte de una serie de informes emitidos por la Administración.
- En fecha 30 de mayo de 2015 se realizan alegaciones por esta parte.
- En fecha 28 noviembre de 2016 se solicita de la Administración resolución expresa del expediente.
- A fecha de hoy no se ha recibido contestación alguna.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 31/10/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública que, a través Servicio de Responsabilidad Patrimonial, nos comunicó en fecha 8/09/2017 lo siguiente:

Como contestación a su escrito con fecha de entrada en el Registro General de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública de 4 de julio de 2017, en relación a la queja nº 1712162, presentada por Doña (autora de la queja), se expone lo siguiente:

**A) Antecedentes:**

Previamente a valorar la actual tramitación del procedimiento 212/14, objeto de la queja formulada, resulta conveniente, siquiera para ofrecer una visión global del trabajo desarrollado en la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial sanitaria, describir brevemente los actores que participan en dicha tramitación y la actividad llevada a cabo por éstos:

Si bien el órgano competente para la tramitación es el Servicio de Responsabilidad Patrimonial, la instrucción médica es competencia de la Inspección de los Servicios Sanitarios de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública. Dicha Inspección, a través de un/a médico inspector/a, es la encargada de requerir todas las historias clínicas e informes de funcionamiento preceptivos de los servicios que han actuado en la asistencia médica reprochada en la reclamación, para emitir finalmente un informe propio ajeno al servicio al que se imputa la mala praxis. Pues bien, esta tramitación y dada su complejidad, también se demora en muchas ocasiones durante varios meses más de lo deseable.

No cabe perder de vista el hecho de que, en muchas ocasiones, se reprochan diversas asistencias médicas achacables a su vez a varios centros sanitarios y en intervalos de tiempo a veces muy amplios y, ello, en un contexto en que hay que analizar grandes cantidades de información y de una enorme complejidad médica. A su vez, dichos centros sanitarios pueden ser públicos, consorciados, o bien centros sujetos a un contrato administrativo, ya sea por medio de una concesión, concierto u otro tipo de contrato, e incluso centros privados cuya actividad en el proceso asistencial, es necesario analizar aunque no sean, a priori, responsables de la mala praxis, lo cual supone una dificultad añadida.

Además, no es excepcional el hecho de que, debido a la complejidad del asunto desde el punto de vista médico, y a posturas e informes claramente contradictorios, se deban solicitar informes complementarios, e incluso dictamen a la Real Academia de Medicina de la Comunitat Valenciana, al efecto de obtener un juicio definitivo. Amén de que, en determinadas reclamaciones, como la que nos ocupa, procede solicitar informe a la Comisión de Valoración del Daño Corporal.

En definitiva, toda la documentación recabada en el contexto de un expediente de responsabilidad sanitaria, actividad recopiladora ya compleja de por sí, requiere de un estudio muy exhaustivo y enfocado al caso concreto, sin perder de vista la enorme dificultad que entraña, incluso para el personal médico más cualificado, la emisión de un juicio definitivo e

indubitado que sirva de base para casar lo jurídico con lo médico, y poder resolver el asunto adecuadamente.

Al respecto, se viene poniendo de manifiesto por el órgano instructor, que la demora en que se viene incurriendo en la resolución de estos asuntos, es debida a la reiterada sobrecarga de expedientes que pesa sobre el Servicio tramitador, incrementada en su día por la reasignación funcional de una parte de los mismos como consecuencia de las medidas administrativas de reducción del gasto y efectivos.

Tampoco las delegaciones de competencias en materia de responsabilidad patrimonial llevadas a cabo por las Resoluciones de 3 de octubre de 2014 y 20 de abril de 2015, del conseller de Sanitat (DOCV 7381 de 15/10/14 y 7522 de 11/05/15), relativas a los expedientes de menor cuantía, que han sido asignados a los centros periféricos con la finalidad de agilizar los procedimientos que restan, han tenido hasta la fecha un efecto lo suficientemente enérgico con el fin de paliar el retraso, esperando que en el futuro dichas delegaciones de competencias puedan incrementar sus efectos y recortar los plazos de tramitación con el objetivo de evitar demoras tan indeseadas para los ciudadanos como para el órgano instructor.

#### **B) Estado actual de tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial 212/14:**

La reclamación de responsabilidad patrimonial de Dña. (autora de la queja) tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, el día 3 de Julio de 2014 (habiendo sido presentada en fecha 20/06/2014 en el Servicio de Correos y Telégrafos de Benicarló). Una vez admitida a trámite, se le comunicó a la parte interesada tal admisión con toda la información y advertencias con relación al procedimiento que se iniciaba. En dicha comunicación de inicio, en referencia a la obligación de la Administración de resolver, se le comunicaba:

#### **«1.- Registro del expediente, órgano, plazos de tramitación y régimen del silencio administrativo.»**

El expediente se instruirá por este servicio y se le ha asignado el nº 212/14.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo Ley 30/1992), se le informa que su reclamación tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación en la Consellería de Sanitat Universal i Salut Pública el día 3 de julio de 2014.

El plazo normativamente establecido para la resolución y notificación de su reclamación es de seis meses (art. 13.3 del R.D. 429/93).

Transcurrido el plazo máximo legal, con las suspensiones y ampliaciones que se hubiesen practicado, sin que hubiese recaído resolución expresa, se podrá entender desestimada su reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142.7 y 143.3 de la Ley 30/1992.

Al respecto, teniendo en cuenta que durante la instrucción ha de recabarse la historia clínica del paciente y los informes que se le indican en las advertencias relativas a la prueba, de conformidad con el artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992, se suspende el plazo máximo legal para resolver el expediente hasta la recepción de los expresados informes, y por un plazo máximo de 3 meses.

Por otro lado, habida cuenta del número de reclamaciones formuladas en materia de responsabilidad patrimonial y su naturaleza, que requiere recabar y analizar la documentación en múltiples centros de asistencia, así como su informe técnico, todo lo cual impide razonablemente el cumplimiento de los plazos previstos en el procedimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, **se advierte la probabilidad de la ampliación en 6 meses del plazo máximo para resolver** el procedimiento que se efectúa en este tipo de expedientes por el órgano competente».

Efectivamente, tal y como se le advirtió a la reclamante, se solicitó tanto su historia clínica como los preceptivos informes de funcionamiento de los diferentes servicios implicados en la asistencia objeto de reproche, suspendiéndose el procedimiento por el plazo legal establecido. Igualmente se solicitó informe pericial de orientación, informe de la Inspección de Servicios Sanitarios así como informe a la Comisión de Valoración del Daño Corporal a efectos de valorar e informar el daño corporal causado, al reconocer el informe de la inspección sanitaria, la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida.

En fecha 13 de Mayo de 2015, se concedió trámite de audiencia, que se repitió en fecha 12 de junio al no retirarse el aviso de Correos, remitiendo al domicilio designado para las notificaciones, todos los informes médicos emitidos al respecto así como el de la Comisión de Valoración del Daño Corporal a que se ha hecho referencia anteriormente, formulando alegaciones la representación letrada con fecha 30 de Mayo de 2015, mediante escrito presentado igualmente en el Servicio de Correos y Telégrafos de Benicarló.

Finalmente en fecha 28 de noviembre de 2016, la representación letrada solicitó la notificación de la resolución expresa del expediente.

Por tanto y a la vista de todo lo anteriormente expuesto, se informa que a la fecha de emitir el presente informe, el procedimiento se encuentra en lista de propuesta de resolución, dado que existen expedientes de fecha anterior al que nos ocupa en tal situación de trámite.

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 11/10/2017.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, le ruego que considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de las sugerencias con las que concluimos.

El punto de partida del estudio de la queja lo constituye nuestro texto constitucional. Efectivamente, el Art. 106.2 de la Constitución española de 1978 consagra el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derecho, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El referido precepto constitucional se encuentra actualmente desarrollado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (ambas normas entraron en vigor en octubre de 2016).

No obstante lo anterior, la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015 “Régimen transitorio de los procedimientos” establece en su letra a) lo siguiente:

A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial al que se hace referencia en la presente queja se inició en fecha 16/06/2014, por lo que le es de aplicación (en virtud de la citada disposición transitoria tercera) lo dispuesto en la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

A este respecto, de conformidad con el artículo 13.3 del Real Decreto 429/1993, el plazo normativamente establecido para la resolución y notificación de su reclamación era de seis meses. Todo ello sin perjuicio de las suspensiones y ampliaciones que se hubiesen practicado.

De lo actuado se desprende que la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por la autora de la queja en junio de 2014 (en la actualidad está pendiente de resolución expresa) ha sobrepasado los plazos que podemos considerar razonables.

En este sentido, la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de los trámites que constituyen el expediente administrativo, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y que actúa con sometimiento a la ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo, establecido por la Ley según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, se le efectúa a **la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública**, la **RECOMENDACIÓN** de dictar resolución expresa dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente. En este sentido, le **RECOMIENDO** que, a la mayor brevedad

posible, resuelva expediente de responsabilidad patrimonial núm. 212/14 iniciado por la autora de la queja.

Por último cúmpleme informarle que esta Institución ha sido y es especialmente sensible con las cuestiones relacionadas con las demoras en resolver de forma expresa los expedientes de responsabilidad patrimonial tramitados ante las distintas Administraciones Públicas.

Asimismo, de conformidad con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado,

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana